

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003230-2024-JN/ONPE

Lima, 24 de mayo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS n.° 000870-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana LUCY PAOLA PEÑA ARBILDO, excandidata a regidora distrital de San Martín, provincia de El Dorado, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS n.° 004059-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.° 000870-2024-JN/ONPE, de fecha 19 de febrero de 2024, se sancionó a la ciudadana LUCY PAOLA PEÑA ARBILDO, excandidata a regidora distrital de San Martín, provincia de El Dorado, departamento de San Martín (administrada), con una multa de una con cinco décimas (1.5) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 18 de marzo de 2024, la administrada interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley¹, puesto que la Carta-PAS n.° 001269-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 28 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada solicita que se deje sin efecto la Resolución Jefatural-PAS n.° 000870-2024-JN/ONPE con base en los siguientes argumentos:

- Fue invitada para integrar la lista por tener el Documento Nacional de Identidad (DNI) con el domicilio del distrito de San Martín, sin embargo, su domicilio habitual queda en el distrito de La Banda de Shilcayo;
- No realizó gasto alguno durante la campaña electoral, pues el candidato a la alcaldía lo realizó;

¹ Sobre el particular, se considera adicionalmente el plazo de dos (2) días calendario otorgado mediante la Carta-PAS n.° 001269-2024-JN/ONPE, para efectos de contabilizar el periodo para la interposición del recurso de reconsideración.



- c) El partido y el personero legal no le informaron que debía realizar rendición de gastos a la ONPE;
- d) No recibió los documentos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), siendo que tomó conocimiento del procedimiento por comunicación de sus familiares en el mes de febrero de 2024;

Sobre los argumentos a) y d), corresponde señalar que en virtud del numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la notificación personal debe realizarse en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la administrada haya señalado ante la autoridad administrativa en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; asimismo, el numeral 21.2 del mismo dispositivo legal señala que en caso que la administrada no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su DNI;

En el caso concreto, se verifica que la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 004146-2023-GSFP/ONPE y el Informe Final de Instrucción n.º 4507-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE se realizaron mediante las Cartas-PAS n.º 004108-2023-GSFP/ONPE y n.º 005192-2023-JN/ONPE, las cuales se diligenciaron en la dirección consignada por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y fueron recibidas por la persona que se encontró en la vivienda;

En atención a lo señalado, se corrobora que se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, habiéndose resguardado el derecho de defensa de la administrada, a quien se le concedió la oportunidad de presentar sus descargos;

Por otra parte, corresponde indicar que no existe vulneración del debido procedimiento debido a defectos en la notificación; toda vez que, está demostrado que en el presente PAS la administrada fue notificada conforme a ley y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa o contradicción en un plazo razonable;

Asimismo, se debe precisar que la controversia jurídica motivo del presente PAS es el referido a la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral de la administrada; mas no la verificación de su dirección domiciliaria como requisito para participar en un proceso electoral. Siendo así, considerando que lo alegado por la administrada en este punto no guarda relación con el hecho imputado, resulta inoficioso emitir mayor pronunciamiento al respecto;

En relación al argumento b), corresponde señalar que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generado gastos, no implica que la administrada no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;



De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Respecto al argumento c), es oportuno precisar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que toda norma debidamente publicada — como la LOP, en la cual se describe la obligación de las personas candidatas en el numeral 34.5 de su artículo 34, mientras que la conducta infractora y sus respectivas consecuencias se encuentran reguladas en su artículo 36-B— es conocida por la ciudadanía; por lo que la administrada no puede justificarse en el desconocimiento;

En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. Por tanto, tampoco puede pretenderse supeditar la exigibilidad de la ley al conocimiento efectivo por parte de la administrada;

Por otro lado, es de precisarse que, la notificación de inicio del presente PAS, en el cual se otorga un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación del plazo legalmente establecido para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa;

En este punto, es importante que se tenga en cuenta que la administrada debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos que adquiriría como consecuencia de su participación como candidata en las ERM 2022;

Con base en los fundamentos jurídicos expuestos, la administrada no puede justificar su conducta infractora en el desconocimiento ocasionado por las circunstancias que detalla;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 000870-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana LUCY PAOLA PEÑA ARBILDO, excandidata a regidora distrital de San Martín, provincia de El Dorado, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 000870-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana LUCY PAOLA PEÑA ARBILDO el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 24-05-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 8514 8188

